



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades de Colombia y Otro

El 2 de diciembre de 2019 se admitió la demanda contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia y por yerro involuntario contra Superintendencia de Económica Mixta cuando en verdad debió ser contra la Superintendencia Solidaria de Colombia (fl. 37-38 c.1).

Por lo anterior, pese a la procedencia dentro del término de ejecutoria para aclarar o adicionar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes¹, denota el Despacho la necesidad de declarar saneamiento del proceso dentro del presente medio de control. Sin embargo, la notificación personal se remitió de manera correcta y la Superintendencia de la Economía Solidaria contestó la demanda.

En materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*», por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el se adoptará como medida de saneamiento la aclaración de los ordinales primero y segundo del auto del 2 de diciembre de 2019, por lo que quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Andrés Gil contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de

¹ Artículo 285 del Código General del Proceso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades de Colombia y Otro

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: *Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En lo demás el auto del 2 de diciembre de 2019 queda incólume.

Por lo anterior, también se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por otra parte, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, sin embargo, en ninguno de los múltiples correos aportados se allegó el poder y los anexos a su nombre para representar a la entidad, ni los anexos que dijo aportar, de esto, por correo la secretaría de este Despacho le informó al abogado por correo del 21 de agosto que: *“Apreciado Doctor revisado sus documentos adjuntos se le informa que el mismo solicita contraseña para ingresar desde el archivo denominado memorando, por otra parte, se le solicita en lo posible adjuntar un link o vinculo, ya que descargar 61 archivos es un poco complicado, agradecemos su colaboración y comprensión”* (fl. 4 doc.10).

De manera que deberá aportarse al proceso el poder de la parte de la dice representar, es decir, la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído so pena de tener por no contestada la demanda, además de los anexos que afirmó allegar.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: De oficio adoptar como medida de saneamiento la aclaración de los ordinales primero y segundo del auto del 2 de diciembre de 2019, por lo que quedará así:

PRIMERO: *Admitir la demanda interpuesta por Andrés Gil contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades de Colombia y Otro

SEGUNDO: *Notificar personalmente este auto a la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.*

Parágrafo: *Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En lo demás el auto del 2 de diciembre de 2019 queda incólume.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

TERCERO: REQUERIR a **ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la tarjeta profesional No. 148.007, quien allegó la contestación a nombre de la Superintendencia de Sociedades, para que aporte al proceso el poder de la parte que dice representar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído so pena de tener por no contestada la demanda, además de los anexos de la contestación en forma accesible para el despacho.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. |
| NOTIFICACIÓN | |
| La anterior providencia emitida el 23/02/2021, fue notificada en el ESTADO No. 6 del 24 de febrero de 2021. | |
| Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria | |

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00271-00
DEMANDANTE: Andrés Gil
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades de Colombia y Otro

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
490ba4058348115a256a7a2fcbbad044630085fd929618547e97fd89890201ae

Documento generado en 23/02/2021 07:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>